



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 268

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 12 de noviembre de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA G.
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1998 SENADO

por la cual se establece la participación de las asociaciones defensoras de Derechos Humanos en los procesos penales, disciplinarios, contravencionales y de responsabilidad fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones civiles sin ánimo de lucro cuyo objeto principal incluya la promoción y defensa de los derechos humanos, y que tengan al menos cinco años de existencia como personas jurídicas, podrán constituirse en sujeto procesal ante la jurisdicción penal ordinaria, o ante la jurisdicción penal militar en procesos en los que se investigue o juzgue delitos que impliquen violación de tales derechos, sea para representar los intereses de las víctimas de dichas violaciones, los de sus familiares o de la comunidad en general.

Para efectos de la presente ley un delito constituye violación de los derechos humanos cuando el hecho, además de violar la ley penal colombiana, haya vulnerado cualquiera de las normas contenidas en los tratados o pactos de derechos humanos que Colombia ha ratificado, en especial los referentes a genocidio, masacres, ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas, tortura y retenciones arbitrarias.

En tales eventos, las organizaciones defensoras de derechos humanos podrán tener la calidad de parte civil dentro del proceso penal en representación de las víctimas o de sus familiares, o podrán actuar en defensa de los intereses generales de la comunidad. Su actuación estará dirigida a asegurar la efectiva aplicación de las sanciones penales y la condena por perjuicios civiles que el hecho delictivo haya causado.

Artículo 2°. La organización constituida en sujeto procesal deberá actuar mediante apoderado que deberá ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente, quien tendrá todos los deberes de su función, en especial el de la reserva del sumario. Si varias organizaciones civiles estuvieren interesadas en constituirse para actuar en representación de los intereses de la comunidad, se preferirá la más antigua.

En caso de sentencia condenatoria las organizaciones que se constituyan en sujeto procesal en los términos de la presente ley tendrán todas las facultades que se otorgan a las partes y recibirán a título de honorarios un valor no inferior a diez (10) ni superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Si la organización civil representare a la comunidad y las víctimas del delito no se hubieren constituido en parte civil, el valor de la condena por perjuicios se depositará en cuenta judicial a la espera de que las víctimas presenten su reclamación, y si éstas no lo hicieren en los cinco años siguientes se destinarán a los programas de protección de defensores de derechos humanos que adelante la Defensoría del Pueblo y demás entidades del Estado.

Artículo 3°. El derecho consagrado en el artículo anterior puede ejercerse en procesos que se adelanten contra agentes del Estado, contra integrantes de grupos de autodefensa y contra miembros de los grupos insurgentes.

Artículo 4°. Lo previsto en los artículos anteriores se aplicará también a las contravenciones de policía que tengan la entidad de violación a los derechos humanos.

Artículo 5°. Las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones civiles sin ánimo de lucro cuyo objeto principal incluya la promoción y defensa de los derechos humanos, que tengan al menos cinco (5) años de existencia como personas jurídicas, podrán constituirse en sujetos procesales dentro de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra servidores públicos por hechos violatorios de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales que Colombia haya ratificado. Se tendrán como actos violatorios de los derechos humanos, entre otros, los definidos en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995 (Código Disciplinario Unico).

La organización civil que en los términos de este artículo se constituya en sujeto procesal para asegurar la eficacia de la acción disciplinaria, podrá solicitar que la Procuraduría General de la Nación ejerza la competencia preferente en esta materia.

Artículo 6°. Las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones a que se refieren los artículos anteriores podrán solicitar ante la entidad pública respectiva hacer efectivo el derecho de repetición a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política para recuperar el valor pagado como consecuencia directa de la condena por actos de violación de derechos humanos imputables a sus servidores, si la entidad pública no lo hubiere intentado dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la providencia condenatoria queda en firme.

Interpuesta la solicitud, la negativa de la entidad estatal a ejercer el referido derecho de repetición faculta a la Defensoría del Pueblo a

ejercerlo directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y para realizar el cobro por jurisdicción coactiva. En tal caso, los dineros y demás bienes provenientes de este cobro se destinarán a los programas de protección de defensores de derechos humanos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona en lo pertinente el Código de Procedimiento Penal, el Código Disciplinario Unico, la Ley 26 de 1992 y el Código Contencioso Administrativo.

Mario Uribe Escobar,

Senador.

William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero V.,

Representantes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1998.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Además de los instrumentos jurídicos ya canonizados en nuestra Constitución y en nuestras leyes, la defensa activa y eficaz de los derechos humanos requiere de formas más dinámicas e innovadoras. Una de ellas es la activa participación de la sociedad civil en la oportuna verificación de responsabilidades penales, civiles, disciplinarias y fiscales de quienes cometen actos de violación de tales derechos o dan lugar a ellos. Pero se trata de una participación que vaya más allá de la simple denuncia o queja y que les permita a las organizaciones civiles que se dedican a la defensa de derechos humanos convertirse en partes o sujetos procesales dentro de las investigaciones respectivas.

La defensa de los derechos humanos no es sólo un asunto que incumbe al Estado, sino también a la comunidad nacional entera y a las comunidades parciales a las cuales pertenecen las víctimas de tales violaciones. Los derechos humanos constituyen la prioridad básica de nuestro sistema constitucional y representan obligaciones internacionales insoslayables, razón por la cual hoy —a decir de la Corte Constitucional— tales derechos son algo más que derechos subjetivos, ellos son un componente “objetivo del ordenamiento jurídico” (Sentencia T-175 de 1997).

En este sentido, la instauración de acciones tendientes a la salvaguarda de los derechos fundamentales no puede estar reservada hoy a quienes son víctimas de violaciones a sus derechos sino que tal defensa trasciende el ámbito de lo subjetivo y puede ser asumida por cualquier persona que tengan interés legítimo en ello. La Carta del 91 da pleno fundamento a esta posibilidad de que terceros intervengan en las acciones judiciales de defensa de los derechos humanos.

Así, el artículo 88 establece el mecanismo de las acciones populares y de grupo para proteger derechos y bienes colectivos de validez objetiva; el artículo 95 numeral 4 consagra como deber de toda persona el de “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”; el artículo 92 faculta a “cualquier persona natural o jurídica” a solicitar a la autoridad competente la aplicación de las

sanciones penales o disciplinarias derivadas de conductas de las autoridades públicas”. Por su parte nuestro Tribunal Constitucional ha admitido la legitimación de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela en favor de personas distintas a sus miembros pero con las cuales aquellas pueden tener lazos de solidaridad.

Por ello es muy necesario que las asociaciones civiles cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos puedan acudir a la activación de los mecanismos correctores de tales violaciones, ya sea en representación de las víctimas o sus familiares sino también en representación de los intereses generales. En el primer caso actuarían como representantes o coadyuvantes de la parte civil y en el segundo como terceros intervinientes con interés en el proceso, con todas las facultades de quien tiene calidad de parte procesal.

Mario Uribe Escobar,

Senador.

William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero V.,

Representantes.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 133 de 1998, *por la cual se establece la participación de las asociaciones defensoras de derechos humanos en los procesos penales, disciplinarios, contravencionales y de responsabilidad fiscal*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Luis Francisco Boada,

Secretario General (E.) honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Noviembre 10 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se establece el programa mogolla y vaso de leche en las escuelas y colegios de todo el territorio nacional.

Doctor

JULIO CESAR CAICEDO ZAMORANO

Comisión Séptima

Presidente honorable Senado de la República

Atento saludo:

Cumplo con el deber de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 1998, *por la cual se establece el programa de mogolla y vaso de leche en las escuelas y colegios de todo el territorio*

nacional, presentado a esta Corporación por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

1. Proyecto de ley

El honorable Senador Carlos Moreno de Caro presentó a consideración del Congreso un proyecto de ley que busca mediante el suministro diario y gratuito de una mogolla y un vaso de leche, de un desayuno o un almuerzo cuando así lo permitan los recursos, mejorar la situación nutricional de los niños y jóvenes de escasos recursos que cursen primaria y secundaria en institucionales oficiales y privadas. La ayuda alimentaria correrá a cargo del Estado y para dar cumplimiento a la ley, se otorgarán facultades por seis meses al señor Presidente de la República.

En su exposición de motivos el honorable Senador Moreno de Caro hace énfasis en los mandatos constitucionales que establecen los derechos

fundamentales del niño, entre los cuales se destacan la alimentación equilibrada y la prevalencia de los derechos de los niños.

Luego de presentar los programas y coberturas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de los cuales anexo copia, el honorable Senador nos recuerda que del total de la población estudiantil en preescolar y en básica primaria, un gran porcentaje no está cubierto con los programas del ICBF, lo que constituye a su juicio, una clara violación de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 44 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Como mecanismo de financiación, el ponente reclama los fondos del ICBF, de la Secretaría de Educación del Distrito y de la Red de Solidaridad, pero, según sus propias palabras "... es imperativo que el Estado amplíe los recursos de intervención social comprometiéndose a un proceso global y de largo plazo".

2. Consideraciones generales

Movido por altos intereses sociales y seguramente por la sensibilidad que como educador en él existe, el honorable Senador Moreno de Caro, presentó una iniciativa para suministrar a los menores escolarizados un vaso de leche y una mogolla.

Efectivamente, la población menor en Colombia no está en las mejores condiciones. Nuestro país ostenta "privilegiadas" ubicaciones en los ranking de la infamia hacia los menores: niños y adolescentes. Las altísimas tasas de maltrato infantil (dos millones de maltratados anualmente), los miles de niños exportados cada año mediante la figura de adopción por extranjeros y la utilización de niños en el trabajo—33 mil niños entre los 7 y los 11 años trabajan en las principales ciudades del país y 81 mil entre los 10 y los 11 años trabajan en el campo— son motivos suficientes para este récord de la infamia.

Y no estamos sumando los miles de niños y adolescentes que pierden a sus padres y familiares más cercanos por la violencia, los que son reclutados por los actores armados—entre el 7 y 10% de sus integrantes son niños— están sufriendo el desplazamiento forzado—se calcula en 776.820 niños— o son utilizados en el comercio sexual.

En referencia con lo comentado en el proyecto de ley, no hay que dejar pasar lo relacionado con la desnutrición infantil auténtica, flagelo de los niños y jóvenes de nuestro país. Las estadísticas muestran que más del 30% sufren de desnutrición.

3. Consideraciones de orden constitucional y legal

Nuestra Carta consagró el Estado Social de Derecho como una forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas que padecen grupos o personas prestándoles asistencia y atención.

El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona, requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios económicos para desenvolverse en sociedad (Corte Constitucional, Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992).

Tratados, declaraciones y convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano lo obligan a implementar políticas y acciones de protección a la niñez y a la adolescencia. De los muchos que es parte el Estado colombiano, destacamos la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su Principio IV establece que "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social: Tendrá derecho a crecer y a desarrollarse en buena salud, con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".

Nuestra Constitución estableció en los artículos 44 y 45, para la protección de los niños y adolescentes, una gama de derechos que van desde la protección de la vida hasta las garantías para que ésta se desarrolle en condiciones que la hagan digna y posible. Determinó

igualmente, que la obligación de garantizar el desarrollo armónico del niño le corresponde a la familia, la sociedad y el Estado y que los derechos del niño, prevalecen sobre los demás.

El sentido de estos derechos especiales, ha sido definido por la Corte Constitucional de una manera tal que no haya equívocos: "En fin, la protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos—consagradas ambas en la Constitución de 1991— encarnan valores y principios que deben presidir tanto la interpretación y aplicación de todas las normas de justicia aplicables a los menores, como la promoción de políticas y realización de acciones concretas que aseguren su bienestar" (Corte Constitucional, Sentencia C-019 del 25 de enero de 1993).

Por su parte, innumerables son las disposiciones de orden legal que de manera directa o indirecta hacen relación a los derechos y protección de los menores. El Código Civil, el Sustantivo del Trabajo, el Código Penal, la Ley 75 de 1968 que creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la 7ª de 1979 que lo reorganiza y se establece el Sistema Nacional de Familia; la Ley 89 de 1988 por la cual se le asignan recursos al ICBF, la Ley 115 de 1994 sobre educación, etc.

Lo cierto es que de tal pliego de disposiciones, queda claro que no son las normas lo que nos hace falta. En un país habituado a una ley para cada problema resulta palpable que en materia de protección al menor las disposiciones legales les llevan gran delantera a las soluciones fácticas. Es de destacar los extraordinarios desarrollos que en materia de los derechos del niño ha producido la Corte Constitucional. Sus fallos, orientados hacia casi todos los ámbitos de los derechos del niño y del adolescente, han sentado importantes precedentes y son un serio intento de materializar y hacer realidad los derechos consagrados a este sector de la población.

4. Consideraciones sobre la viabilidad de la propuesta

Este aparte lo abocaremos desde la prevalencia o no de los derechos de los niños en el asunto que se comenta, la legalidad, la oportunidad y conveniencia de la propuesta.

Un primer asunto se relaciona con la prevalencia de los derechos de los niños como un fundamento de la viabilidad o no del proyecto que se estudia.

Partiremos de la caracterización de niño que contienen las normas nacionales aprobatorias de Tratados Internacionales. A este respecto, la Ley 12 de 1991, aprobatoria de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece que son niños, así la Corte Constitucional no comparta plenamente esta caracterización, "... todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1º de la Declaración).

En principio entonces, el universo de niños y adolescentes que cobija el proyecto tendría derecho al trato preferencial consistente en otorgarles una mogolla y un vaso de leche durante su período lectivo en la escuela y el colegio. Pero es nuestro criterio, que tal derecho está referido sólo si el mismo hace referencia directa y necesaria a una amenaza de un derecho fundamental del niño, que para el caso podría ser el de la educación o el de la vida o en el evento en que el Estado no brindara atención alguna a la situación alimentaria de los menores.

Para nosotros resulta evidente que en principio, el suplemento o ayuda alimentaria que se propone no determina, el ejercicio del derecho a la educación, ya que el mismo no peligraría de no suministrarse el vaso de leche y la mogolla que se propone, aunque tal ayuda pueda ser de utilidad.

En la misma lógica, no es de recibo el pensar que de la ausencia del vaso de leche y la mogolla se derive una situación nutricional que llegue a atentar o vulnerar el derecho a la salud de los menores escolares. Y ello no es así, porque el Estado, con las limitaciones propias de su engorroso andamiaje burocrático o presupuestal, desarrolla programas orientados a otorgar ayuda alimentaria, reforzar la que reciben los menores o en último caso, a sustituir las obligaciones propias de los padres y la comunidad cuando el menor es declarado en estado de abandono.

Tanto en la exposición de motivos de la ponencia como de las averiguaciones que hemos realizado, resulta claro que el ICBF está implementando programas que tienen como finalidad ayudar en la nutrición de los menores de los estratos más pobres y vulnerables de la población colombiana.

Al respecto, el señor Director del ICBF en comunicación relativa al presente proyecto de ley expresa: "La atención nutricional a los escolares da inicio en Colombia en 1941 y desde la creación del Instituto, éste asumió la función de ejecutarlo a través del Proyecto Asistencia a la Atención Complementaria al Escolar Adolescente.

Este proyecto se define como el conjunto de acciones para el mantenimiento y/o mejoramiento de la situación alimentaria, nutricional y educativa de los menores y adolescentes escolarizados con necesidades básicas insatisfechas o de los estratos 1 y 2 de las zonas rurales, indígenas y urbanas del país, buscando disminuir los altos índices de ausentismo y deserción educativa.

Las principales acciones del proyecto van dirigidas a la educación nutricional y alimentaria, la valoración del crecimiento físico, a la evaluación del estado nutricional y a la complementación alimentaria mínimo del 38% de las calorías y 40% de proteínas recomendadas para este grupo de edad.

El objetivo del proyecto es contribuir a mantener o mejorar la situación alimentaria y nutricional de los niños y adolescentes escolarizados, a través de la coordinación entre organismos gubernamentales y no gubernamentales, entes territoriales, familia y comunidad.

Sin entrar a detallar las características de los programas que desarrollan esta política, baste enumerarlas: almuerzo, refrigerio reforzado, almuerzo-refrigerio empresa privada, bono escolar rural y vaso de leche, consistente este último en la entrega de 200 cc de leche pasteurizada o ultrapasteurizada, programa que benefició a 473.441 escolares en 203 municipios del país con un costo contratado de \$4.753.7 millones.

Para finalizar, el ICBF atendió en 1998, a través de su Proyecto de Asistencia a la Atención Complementaria a 2.613.839 escolares de zonas urbanas, rurales e indígenas ubicadas en 28.792 unidades de servicio en los 32 departamentos del país, a un costo en raciones niño-día de \$91.348.2 millones.

Conscientes de que la cobertura y los programas mismos son susceptibles de ampliarse y mejorarse, es nuestra opinión que ha pasado una estupenda oportunidad con la discusión y aprobación del plan de inversiones para el año de 1999. No consideramos pertinente que una vez aprobada la ley presupuestal para el año entrante, aprobemos una norma que signifique erogaciones no contempladas en el presupuesto. Una ley sin fundamento presupuestal no pasaría de ser un canto a la bandera.

Ahora bien, en el hipotético escenario que esta ley fuera aprobada, nos encontraríamos posiblemente con una merma en los programas de asistencia alimentaria que desarrolla el Instituto, ya que sus recursos estarían orientados al programa de la mogolla y el vaso de leche, que con la cobertura que se propone, seguramente subsumiría los recursos existentes, dejando así importantes sectores pobres y vulnerables sin los programas nutricionales que el ICBF adelanta.

A nuestro juicio, existiendo como existen programas dirigidos a ayudar la población escolar en aspectos nutricionales, entre los cuales se encuentra el del vaso de leche, más que una nueva ley, lo que se requiere es el fortalecimiento del ICBF para que pueda ampliar la cobertura de los mismos, mejorar la calidad del servicio y evaluar los reales impactos en la población objetiva.

5. Recomendación final

Por las consideraciones anteriores y sin dejar de reconocer el profundo sentido social que anima la propuesta del honorable Senador Carlos Moreno de Caro, nos permitimos recomendar a los distinguidos miembros de la Comisión Séptima, que el Proyecto número 15 de 1998, *por medio del cual se establece el programa mogolla y vaso de leche en las escuelas*

y colegios de todo el territorio nacional, no haga tránsito en la plenaria del Senado y en consecuencia sea archivado.

Cordialmente,

Francisco Rojas Birry,
Senador de la República.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1998

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

Señor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente honorable Senado de la República

La ciudad

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo números 14 de 1998, *por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

Habiendo sido designados para rendir ponencia para segundo debate en el proyecto de la referencia, procedemos a cumplir el mandato en los siguientes términos:

Los proyectos que se referían a la iniciativa fueron acumulados, y en consecuencia de ahora en adelante sólo se hablará del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1998.

El proyecto fue discutido ampliamente en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en la cual mayoritariamente se escucharon voces de respaldo para su aprobación. El Senador Jesús Enrique Piñacué, señaló la preocupación de que la expropiación en los términos de este proyecto, pueda afectar las propiedades de los resguardos indígenas, esta inquietud se diferió para ser tratada en la plenaria de la Corporación aun cuando es evidente que tales derechos no se ven afectados con la supresión de la expropiación sin indemnización por razones de equidad.

La Senadora Viviane Morales planteó también para tratar en la plenaria del Senado, el tema relativo a la no controversibilidad judicial de las razones de interés social o de utilidad pública aducidos por el legislador. Proponemos que el tema se discuta en los posteriores debates del proyecto.

Por lo demás queremos repetir los argumentos, que presentamos en primer debate para pedir la aprobación de la iniciativa, los cuales son:

1. Objeto

Los honorables Senadores Juan Martín Caicedo, Rodrigo Rivera, Germán Vargas, Mauricio Jaramillo y los señores: Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez; Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto; Ministro de Hacienda, doctor Juan Camilo Restrepo; Ministro de Desarrollo, doctor Fernando Araújo; Ministra de Comercio Exterior, Martha Lucía Ramírez, y el Director Nacional de Planeación, doctor Jaime Ruiz Llano, coinciden en presentar dos proyectos de reforma constitucional que proponen modificar la figura de la expropiación sin indemnización por razones de equidad determinadas por el legislador y no controvertibles judicialmente.

2. Acumulación

Por tratarse de proyectos que tienen el mismo objeto y que no han recibido ponencia para primer debate, esto es que se encuentran en tramitación coincidente y similar, hemos solicitado a la Comisión auto-

rización para acumularlos y tramitarlos conjuntamente, por eso esta ponencia se referirá a los dos.

3. Aspectos jurídicos

Resulta emocionante ocuparse del tema de la propiedad privada y especialmente de su excepcional forma de afectación: la expropiación, porque su consagración como derecho es consustancial al surgimiento del Estado demoliberal. Libertad, igualdad y solidaridad eran los postulados de los revolucionarios europeos del Siglo XVIII, burgueses por cierto, pero el verdadero fundamento de esa dinámica era la posibilidad formal de que todos los ciudadanos accedieran a la propiedad de los bienes, a la riqueza, al bienestar.

Esa concepción no es extraña a nuestra Constitución Política: El Estado Social de Derecho que pregonaba el artículo 1º, es en verdad un Estado constitucional democrático con profundo sentido liberal clásico a la manera de la Constitución de Filadelfia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Basta conocer el contenido del artículo 333 de la Carta que consagra derechos fundamentales como la libertad económica, la libre empresa, la libre competencia y señala a la empresa como base del desarrollo. El artículo 366, constitucional, habla del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como fines sociales del Estado.

Este marco económico constitucional es incomprensible sin un criterio claro acerca de la propiedad de los bienes y derechos y de los mecanismos para su protección. En el derecho colombiano a más de la prohibición de confiscar, prevista en el artículo 35 constitucional y de su inclusión como derecho en el capítulo de los llamados "sociales, económicos y culturales", pero con la posibilidad de ser considerado derecho fundamental en un caso concreto, la propiedad tiene otros mecanismos constitucionales de protección:

- a) *El derecho de propiedad privada no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores;*
- b) *Sólo por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación;*
- c) *La expropiación requiere sentencia judicial e indemnización previa, y en casos que determine la ley podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio;*
- d) *La indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado;*
- e) *La función social de la propiedad debe definirla el legislador en atención a manifiestos intereses públicos que se expresan fundamentalmente en su explotación económica, o en su utilización en armonía con el bien público¹.*

La hermosa construcción constitucional de nuestro Estado obliga a ver la propiedad privada así descrita y protegida, bajo la óptica de otros principios fundamentales, que definen el ser del cuerpo de la República a saber: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

Sólo así se concibe que el derecho de la propiedad privada tenga limitaciones y obligaciones de contenido social, ecológico y democrático. La utilidad pública y el interés social hacen que el interés privado ceda ante el público o social, pues la propiedad privada en los términos de la reforma constitucional de 1936 es una "función social" no un instrumento de enriquecimiento individual en sí mismo, justificable ética y socialmente por encima del interés comunitario.

La expropiación aparece en el mismo artículo 58 constitucional como instrumento que asegura al Estado, que tiene la dirección del proceso económico y la prestación de los servicios públicos, la potestad de afectar la propiedad privada.

Sin embargo tan grande poder debe ejercerse, como todos los poderes en el Estado Constitucional, en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes.

Esto nos lleva a considerar otros principios fundamentales de la Carta: También somos estado de derecho y el principio de legalidad expresado

particularmente en el artículo 6º, es pilar para que no haya actos del Estado exentos de control y mucho menos contrarios a la Constitución.

La expropiación debe respetar estos principios, y es aquí donde la previsión normativa del inciso final del artículo 58 de la Carta resulta fuera de contexto, cuando no contradictorio con los postulados que como principios fundamentales trae el título primero de la Carta.

Una expropiación por razones de equidad no controvertible judicialmente, es extraña al marco general de derechos y garantías de los propietarios de bienes y derechos en Colombia; una ley cuyo contenido de utilidad pública o de interés social no puede discutirse en los tribunales, es un acto dictatorial del legislador que desconoce la primacía de la Constitución y el debido proceso.

Las anteriores razones, expuestas por doctrinantes y tratadistas desde el momento mismo en que entró a regir la Constitución de 1991 nos llevan a proponer a los honorables Senadores respaldar la propuesta de los proyectos de Acto Legislativo en estudio, pero en el sentido de derogar los incisos 5º y 6º del actual artículo 58 constitucional.

4. Consideraciones de Derecho Internacional

Por considerarlo claro, preciso y significativo de la problemática que estamos tratando en esta ponencia, en relación con los instrumentos normativos internacionales que vinculan a Colombia y que junto con las normas de la Constitución imperan y prevalecen en el orden positivo interno, transcribimos los siguientes artículos del Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos:

"Artículo 21. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

Artículo 21.2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas en la ley".

Nos parece buen argumento para apoyar los proyectos armonizar estos contenidos con los preceptos de nuestra Carta Política.

5. Consideraciones económicas de inversión extranjera

Coinciden los autores de los proyectos en que la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 58 constitucional, involucra un riesgo que genera desconfianza y desestímulo a la inversión extranjera; estamos de acuerdo con esta apreciación y para respaldarla transcribimos parte de la exposición de motivos del Proyecto número 16:

"Las últimas décadas del presente siglo se caracterizan por el interés que han demostrado los países en desarrollo de estimular la inversión extranjera, al considerarla más ventajosa que los préstamos comerciales e imprescindible para un crecimiento sostenido, como quiera que la inversión foránea no sólo conlleva nuevas fuentes de trabajo y de divisas, sino que también promueve una gestión eficaz y de transferencia de tecnología.

La necesidad de atraer la inversión extranjera ha llevado a que los países adapten sus propios regímenes legales y aun constitucionales a los estándares internacionales en materia de inversión extranjera ya que de otra manera correrían el riesgo de no ser competitivos. Esto es especialmente cierto si se tiene en cuenta que el inversionista extranjero teme a la inestabilidad de las normas jurídicas y de las políticas económicas, a la nacionalización y expropiación, a la manipulación de variables económicas, al incumplimiento de contratos por parte del Estado Contratante, a la denegación de la justicia, al riesgo de conflicto armado o de perturbaciones civiles, y a la incertidumbre en materia cambiaria y tributaria.

En Colombia, la política de apertura, característica de la década de los noventa, encuentra sus raíces en las paulatinas modificaciones a partir de 1970. En efecto, aun bajo la vigencia del Decreto 444 de 1967, el cual reglamentaba en su capítulo 8º el régimen de la inversión extranjera, se expidió el Decreto-ley 1900 de 1973, mediante el cual se puso en vigencia el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros. Posteriormente, en 1987 la Decisión 220 de la Comisión del

¹ MORA HERNANDEZ, Alberto. Origen del concepto de propiedad privada en el Estado moderno. Su función social. Extinción de la propiedad, Revista Derecho Público N° 2. Universidad de Los Andes, 1992, págs. 26 a 30.

Acuerdo de Cartagena procedió a sustituir las Decisiones 24 y conexas. Las políticas allí previstas se desarrollaron en Colombia en la Resolución 49 de 1989.

En 1991, la Comisión del Acuerdo de Cartagena modificó la Decisión 220 de 1987 eliminando las pocas restricciones existentes para el movimiento de capitales y tecnologías extranjeras.

Este nuevo marco legal de la inversión extranjera se plasmó en la Ley 9ª de 1991, sobre régimen cambiario que luego fue reglamentada en el actual Estatuto de Inversión Extranjera, la Resolución 51 de 1991. Esta legislación se fundamenta en los principios de igualdad, universalidad y automaticidad, mediante los cuales se eliminó toda discriminación entre nacionales y extranjeros en cuanto al tratamiento y oportunidades para invertir; consagró para el capital externo la posibilidad de invertir en todos los sectores de la economía, salvo algunas restricciones, y eliminó todas las trabas en las autorizaciones para su establecimiento en el país, con la única condición de efectuar registros en el Banco de la República, para así garantizar sus derechos cambiarios tal y como lo ordena la Decisión 291 de 1991. Estas normas se han complementado según Resoluciones 52 de 1991; 53, 55, 56 y 57 de 1992 y 60 de 1993 del Conpes y Decretos 2348 de 1993; 98, 1812, 2012 y 2764 de 1994, 517 de 1995; y 1295 de 1996.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que nuestra Carta Política consagra en su artículo 226 la necesidad de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, lo cual no obedece a un capricho de los constituyentes de 1991, sino que es mero reflejo de una realidad internacional cada vez más evidente. Así tenemos que este artículo se complementa con otras disposiciones de la Carta, verbigracia el artículo 9º, en relación con la autodeterminación de los pueblos y la integración latinoamericana y del Caribe; el artículo 58 que garantiza la propiedad privada; el artículo 61 mediante el cual el Estado protege la propiedad intelectual; el artículo 100 manifiesta que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos y especialmente el 227, que hace referencia a la promoción que el Estado otorga a la integración económica, social y política, con las demás naciones de Latinoamérica y del Caribe.

6. Proposición

Por lo anterior nos permitimos proponer: *Dése segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1998, "por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política".*

De los honorable Senadores,

Miguel Pinedo Vidal, Héctor Helí Rojas Jiménez,

Senadores Ponentes.

Se autoriza el anterior informe.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 14 DE 1998

por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política.

(modificado)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 58 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos se aprobó el Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1998, como consta en el Acta número 15, con fecha 3 de noviembre del año en curso.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivo
y se dictan otras disposiciones.*

Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, nos permitimos presentar ponencias para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 1998, Senado "por medio de la cual se adopta la Ley General de Archivos" que fuera presentado a consideración del Congreso de la República por los Ministros del Interior y de Hacienda y Crédito Público y aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado el pasado 28 de octubre de 1998.

1. Objetivos y Contenidos General del Proyecto

El ordenamiento jurídico colombiano a partir de las redefiniciones del Estado, profundizadas en 1991 con la Carta Constitucional, se ha venido proyectando necesariamente sobre los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en el estatuto rector.

Dentro del marco conceptual referido, los archivos juegan un papel de vital importancia para la garantía de los derechos consagrados en la Carta Política, tales como: el derecho de la información, el acceso a los documentos públicos, el derecho de petición, el de participación ciudadana, el derecho a la intimidad, el *habeas data*, el derecho a la educación; así como el libre ejercicio de las profesiones y la conservación e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado Social de Derecho, concepción fundamental en la sociedad y estados contemporáneos, ha hecho no sólo posible sino cada vez más necesario construir nuevas, mejores y diversas relaciones entre Estado y sociedad.

La tendencia del Estado es la de buscar mejores mecanismos de acercamiento y relación entre la comunidad y sus instituciones, bajo condiciones y normas que hagan realidad los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Carta: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Los principios generales insertos en el artículo 4 del proyecto de ley, señalan de forma inequívoca, cómo los repositorios documentales están orientados básicamente a constituirse en centros de información y a facilitar el desarrollo de los fundamentos teóricos de la administración pública.

Como se afirma en el proyecto, "el objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia.

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de

los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afectan”.

Los propósitos fundamentales de los archivos se sustentan en los valores intrínsecos del documento: valor administrativo, legal, jurídico, contable, fiscal, probatorio, cultural e histórico; haciendo de estos valores el eje central de la Política archivística. En efecto, los documentos institucionalizan las decisiones administrativas, son testimonio de los hechos y las obras: documentan las personas, los derechos y las instituciones. Los de valor histórico por su parte, se integran a la memoria colectiva de los pueblos y son fuente de investigación para la comprensión del pasado.

Dentro de los derroteros político-administrativos del Gobierno, se ha señalado como objetivo primordial la lucha contra la corrupción administrativa, siendo ésta según concepto del profesor Robert Klitgaard “más como un problema de sistemas corruptos que de personas corruptas”.

En nuestro contexto jurídico-administrativo los archivos no han podido cumplir a cabalidad su misión y pareciera no existir un concepto claro sobre la importancia de los mismos, ni del papel que tienen como herramienta invaluable en el desarrollo de principios esenciales de la función administrativa, especialmente respecto a la moralidad, eficacia, transparencia y publicidad de las actuaciones de la administración. Con el presente proyecto se pretende dotar a la administración pública de un instrumento legal capaz de superar vacíos e inconsistencias de una legislación dispersa y abundante expedida desde comienzos de siglo, tales como: la Ley 4ª de 1913, Ley 47 de 1920, Ley 45 de 1923, Ley 40 de 1932, Ley 57 de 1935, Ley 14 de 1936, Decreto Legislativo 205 de 1937, Decreto 2527 de 1950, Decreto 3354 de 1954, Ley 141 de 1961, Ley 163 de 1959, Decreto 264 de 1963, Decreto 909 de 1961, Decreto 3154 de 1968, Decreto 994 de 1969, Ley 39 de 1981, Ley 57 de 1985, Decreto 2274 de 1988, Ley 80 de 1989, Ley 200 de 1995, Ley 190 de 1995, Decreto 2150 de 1995, Decreto 1382 de 1995, Ley 270 de 1996, Decreto 998 de 1997, Ley 397 de 1997 entre otras, sin que exista unidad en los principios para el tratamiento de la información ni se garantice el control archivístico de los documentos públicos.

El desgreño y el mal manejo de los soportes documentales de la actuación administrativa, le han impedido al Estado contar con un sistema eficiente para el manejo y el control de la información y de sus actos, situación que además de los perjuicios en el servicio al ciudadano que permiten que funcionarios inescrupulosos adulteren, oculten o desaparezcan información en beneficio propio o de terceros y en detrimento de las relaciones Estado-sociedad civil.

Erradicar la corrupción, es propósito que no puede ser pensado al margen del problema de la información. Los archivos tienen por esta razón una significación doble: son justo título de la acción ciudadana contra la corrupción y fundamento de la prueba para la fijación de la evasiva responsabilidad del funcionario.

El control a la gestión del gobernante contribuye a explicar el reparto funcional al interior del Estado y el autocontrol que éste se fija y se regula en el texto constitucional, en la ley o en la norma reglamentaria, con el ánimo de preservar al sistema político, del daño de una función pública equívoca o ilícita. Este control legal, siendo esencial a la organización jurídica, no puede recaer exclusivamente en el funcionario competente para ello llámese Procurador, Contralor o Defensor del Pueblo, ni en las diversas modalidades de la “rendición de cuentas” o el “proceso disciplinario” sin la participación del organismo social. El control de la corrupción se abre cada día más al examen público. Los medios masivos de comunicación, la sociedad civil, los centros de investigación, los gremios de la producción, las organizaciones de profesionales, los partidos políticos de oposición, y las minorías étnicas, deben concurrir al control de la actividad estatal. Para que esto se logre se requiere un sistema de información que permita el desarrollo pleno de los derechos consagrados en los artículos constitucionales; a fin de fijar la responsabilidad política y legal de quien detenta el poder y de los grupos sociales.

En efecto la información contenida en los archivos debidamente organizada contribuye a los cometidos de la actividad del Estado como: celeridad, economía, eficacia, realización del interés público, protección

de los derechos ciudadanos. Por esta razón el proyecto de Ley General de Archivos supera la visión estática del valor de la información, convirtiéndola en instrumento imprescindible del aparato administrativo.

La nueva política aquí propuesta supera la concepción tradicional de la función archivística y busca correlacionar los aspectos operativos y de control de los archivos del sector público, pretende el mejoramiento radical de las estructuras y los procedimientos archivísticos, mediante el fortalecimiento del Sistema Nacional de Archivos, como un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí que posibilitan la homogeneización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos. Así mismo busca la creación a nivel territorial de los consejos departamentales, distritales y municipales, como órganos asesores, coordinadores y ejecutores de la función archivística; con el objeto de modernizar la producción y trámite documental.

De otra parte posibilita la incorporación de tecnologías de avanzada en la administración y conservación de archivos. Exhorta a los diferentes sectores, tanto públicos, como privados, para establecer normas y reglamentos relacionados con los tiempos de retención documental, organización y conservación de documentos, tales como: historias clínicas, historias laborales, documentos contables, documentos notariales, documentos producidos por entidades privadas que prestan servicios públicos, entre otros.

Consagra un título al tema de los archivos privados, contemplando la posibilidad de que el Archivo General de la Nación brinde asistencia para la organización, conservación y consulta de estos archivos que tengan interés económico, social, técnico, científico y cultural; en especial a los archivos de las instituciones y centros de investigación y enseñanza científica y técnica, empresariales y del mundo del trabajo, de las iglesias, las asociaciones y los partidos políticos, así como los archivos familiares y de personalidades destacadas en el campo del arte, la ciencia, la literatura y la política. Igualmente prevé la forma de declarar de interés cultural documentos privados, sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto, con un régimen de estímulos para propietarios y poseedores.

En síntesis el proyecto parte de una perspectiva unitaria y sistemática de la función archivística moderna y de los servicios de archivo, pretende facilitar al Estado el cumplimiento de las responsabilidades que tiene frente a los miembros de la comunidad nacional y a los restantes Estados, así como dotar al Gobierno de un instrumento eficaz para la educación de la gestión pública y para la conservación y defensa del patrimonio documental y por ende cultural, único e inalienable como fuente fundamental de la identidad nacional.

2. Modificaciones en primer debate

Con base en las consideraciones anteriores los suscritos Senadores ponentes propusimos a la Comisión que se diera primer debate al Proyecto de ley 46 de 1998 Senado, con las modificaciones puntuales al texto del proyecto de ley, que los ponentes propusimos a consideración de la Comisión, en los siguientes términos:

a) En los artículos 6º y 7º por medio de los cuales se crean los consejos departamentales y distritales de archivos, se propuso adicionar su texto en el sentido de incorporar en dichos Consejos un historiador designado por las Academias de Historia, donde las hubiere;

b) El proyecto de ley original contenía dos artículos (el 41 y el 42) que los suscritos ponentes sugerimos suprimir. El primero de ellos atribuía funciones policivas al Ministerio del Interior y al Archivo General de la Nación para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley; el segundo de ellos autorizaba a cualquier persona para acudir a la acción de cumplimiento con el fin de hacer cumplir los contenidos de la ley. En ambos casos la Comisión consideró que se trata de normas reiterativas cuyas disposiciones están contenidas en otras leyes y por lo tanto se hace inocua su inclusión en esta ley especial;

c) El artículo 59 del Proyecto de ley, convertido en el artículo 57 en el pliego de modificaciones por virtud de la supresión de los dos artículos

mencionados en el literal anterior, otorgaba las facultades al Gobierno Nacional para modificar la estructura administrativa del Archivo General de la Nación. Con el fin de poner un límite al ejercicio de estas facultades, propusimos adicionar este artículo con un párrafo que restringiera la capacidad del Gobierno para incrementar la planta global del archivo a un porcentaje que no podía ser superior al incremento del índice de precios al consumidor del respectivo año.

Sin embargo, después de escuchar la opinión experta del Director del Archivo Nacional, la Comisión decidió aprobar una proposición sustitutiva que restringe el aumento de la planta, a un nivel que no puede sobrepasar el 30% de la existente al momento en que se expida la ley.

Así las cosas, nos permitimos proponer a la Plenaria del Senado la siguiente proposición:

3. Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 1998 Senado "por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado de la República, que se adjunta.

De los señores congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senadores de la República.

Se autoriza el anterior informe.

El Secretario Comisión Primera de Senado,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1998 SENADO
*por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos
y se dictan otras disposiciones.*

(Modificado)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION,
DEFINICIONES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley comprende a la Administración Pública en sus diferentes niveles, entidades privadas que cumplen funciones públicas y demás organismos regulados por la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

Archivo: Conjunto de documentos sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural, por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia.

También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

Archivo público: Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público por entidades privadas.

Archivo privado de interés público: Aquel que por su valor para la historia, la investigación, la ciencia o la cultura es de interés público y declarado como tal por el legislador.

Archivo total: Concepto que hace referencia al proceso integral de los documentos en su ciclo vital.

Documento de archivo: Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

Función archivística: Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprenden desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente.

Gestión documental: Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

Patrimonio documental: Conjunto de documentos conservados por su valor histórico o cultural.

Soporte documental: Medios en los cuales se contiene la información, según los materiales empleados. Además de los archivos en papel existen los archivos audiovisuales, fotográficos, filmicos, informáticos, orales y sonoros.

Tabla de retención documental: Listado de series con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos.

Artículo 4°. *Principios generales.* Los Principios Generales que rigen la función archivística son los siguientes:

a) **Fines de los archivos.** El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la Administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la Historia.

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley;

b) **Importancia de los archivos.** Los archivos son importantes para la Administración y la Cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;

c) **Institucionalidad e instrumentalidad.** Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras: documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

d) **Responsabilidad.** Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.

Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos;

e) **Dirección y coordinación de la función archivística.** El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficacia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el Título I de los Principios Fundamentales de la Constitución Política;

f) **Administración y acceso.** Es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley;

g) **Racionalidad.** Los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquella;

h) **Modernización.** El Estado propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos;

i) **Función de los archivos.** Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

j) **Manejo y aprovechamiento de los archivos.** El manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva;

k) **Interpretación.** Las disposiciones de la presente ley y sus decretos reglamentarios se interpretarán de conformidad con la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales que sobre la materia celebre el Estado colombiano.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

ORGANOS ASESORES, COORDINADORES Y EJECUTORES

Artículo 5°. *El Sistema Nacional de Archivos:*

a) Es un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí que posibilitan la homogeneización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos;

b) Integran el Sistema Nacional de Archivos: el Archivo General de la Nación, los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios. Los archivos privados podrán hacer parte del Sistema Nacional de Archivos. Las entidades del Sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que para el efecto adopte el Ministerio del Interior;

c) El Sistema Nacional de Archivos se desarrollará bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa y operativa, coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

d) El Sistema Nacional de Archivos buscará esencialmente la modernización y homogeneización metodológica de la función archivística y propiciará la cooperación e integración de los archivos. Así mismo, promoverá la sensibilización de la Administración Pública y de los ciudadanos en general acerca de la importancia de los archivos activos como centros de información esenciales para la misma y de los históricos como partes fundamentales de la memoria colectiva;

e) Los proyectos y programas archivísticos de las instituciones que conformen el Sistema Nacional de Archivos se acordarán, ejecutarán y regularán siguiendo los principios de participación, cooperación, descentralización y autonomía;

f) El Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 6°. *El Consejo Departamental de Archivos.* En cada Departamento funcionará un Consejo Departamental de Archivos, que será designado por el Gobernador. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Consejo Departamental de Archivos estará conformado por el Gobernador o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Departamento, un representante de los archivos privados, un delegado de las universidades, un historiador designado por las Academias de Historia, donde las hubiere.

Artículo 7°. *El Consejo Distrital de Archivos.* En cada Distrito funcionará un Consejo Distrital de Archivos, que será designado por el Alcalde. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Consejo Departamental de Archivos estará conformado por el alcalde o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Distrito, un representante de los archivos privados, un delegado de las universidades y un historiador designado por las Academias de Historia, donde las hubiere.

Artículo 8°. *El Concejo Municipal de Archivos.* En cada Municipio debe crearse un Concejo Municipal de Archivos, que será designado por el Alcalde. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

El Concejo Municipal de Archivos estará conformado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Municipio, un representante de los archivos privados, entre otros.

Así mismo los Consejos de los archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley.

Artículo 9°. *De los planes y programas.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de planeación y programación y desarrollarán acciones de asistencia técnica, ejecución, control, seguimiento y coordinación, así:

a) La planeación y programación la formularán las instituciones archivísticas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales del respectivo ministerio y de las entidades territoriales;

b) La asistencia técnica estará a cargo del Archivo General de la Nación, los Consejos territoriales de archivos, los Comités Técnicos, las entidades de formación del recurso humano, las asociaciones y las entidades públicas y privadas que presten este servicio;

c) La ejecución, seguimiento y control de los planes y programas de desarrollo será responsabilidad de los archivos del orden nacional, territorial y de las entidades descentralizadas directas e indirectas del Estado;

d) La coordinación corresponde al Archivo General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias.

TITULO III

CATEGORIZACION DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

Artículo 10. *Archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia.* Los archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia, se clasifican en:

- a) Archivo General de la Nación;
- b) Archivo General del Departamento;
- c) Archivo General del Municipio;
- d) Archivo General del Distrito.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación tendrá las funciones señaladas en la Ley 80 de 1989, en el Decreto 1777 de 1990 y las incorporadas en la presente ley.

Artículo 11. *Archivos territoriales.* Los archivos desde el punto de vista territorial, se clasifican en:

- a) Archivos de Entidades del Orden Nacional;
- b) Archivos de Entidades del Orden Departamental;
- c) Archivos de Entidades del Orden Distrital;
- d) Archivos de Entidades del Orden Metropolitano;
- e) Archivos de Entidades del Orden Municipal;
- f) Archivos de Entidades del Orden Local;
- g) Los archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley;
- h) Archivos de los territorios indígenas, que se crearán cuando la ley los desarrolle.

Artículo 12. *Los Archivos según la organización del Estado:*

- a) Archivos de la Rama Ejecutiva;
- b) Archivos de la Rama Legislativa;
- c) Archivos de la Rama Judicial;
- d) Archivos de los Organismos de Control;
- e) Archivos de los Organismos Autónomos.

Artículo 13. *Obligatoriedad de la creación de archivos.* La creación de los archivos contemplados en los artículos 9° y 10 de la presente ley, así como los archivos de los organismos de control y de los organismos autónomos, será de carácter obligatorio.

TITULO IV

ADMINISTRACION DE ARCHIVOS

Artículo 14. *Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos.* El Estado está obligado a la creación, organización, preserva-

ción y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de Procedencia y Orden Original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

Artículo 15. *Nivel jerárquico de los archivos.* El archivo hará parte de la estructura organizacional de la respectiva entidad y estará adscrito al nivel directivo de la misma.

Artículo 16. *Responsabilidad.* La Administración Pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

Artículo 17. *Instalaciones para los Archivos.* La administración pública deberá garantizar los espacios e instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos.

Artículo 18. *Propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos.* La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado y este ejercerá el pleno control de sus recursos informativos. Los archivos públicos, por ser un bien de uso público, no son susceptibles de enajenación.

Parágrafo 1°. La administración pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo.

Parágrafo 2°. Se podrá contratar la administración de archivos históricos incluyendo los servicios de archivo como instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Parágrafo 3°. El Archivo General de la Nación establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo o administración de archivos históricos.

Artículo 19. *Responsabilidad especial y obligaciones de los servidores públicos.* Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregarán los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 20. *Obligaciones de los Secretarios Generales de las entidades públicas.* Los Secretarios Generales o quienes hagan sus veces, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

Artículo 21. *Responsabilidad general de los funcionarios de archivo.* Los funcionarios de archivo trabajarán sujetos a los más rigurosos principios de la ética profesional, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo previsto en su artículo 15, a las leyes y disposiciones que regulen su labor. Actuarán siempre guiados por los valores de una sociedad democrática que les confía la misión de organizar, conservar y poner al servicio de la comunidad la documentación de la administración del Estado y aquella que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 22. *Idoneidad del personal de archivo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá y reglamentará los requisitos y condiciones mínimas para el desempeño de las funciones del personal de los archivos. Las entidades públicas establecerán en sus respectivos manuales las funciones de este personal.

Artículo 23. *Capacitación para los funcionarios de archivo.* Las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación propiciará y apoyará programas de formación profesional y de especialización en archivística, así como programas de capacitación formal y no formal, desarrollados por instituciones educativas.

Artículo 24. *Soporte documental.* Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación

de sus archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Organización archivística de los documentos;

b) Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales; seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.

Parágrafo 1°. Los documentos reproducidos por los citados medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Parágrafo 2°. Los documentos originales que posean valores históricos no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio.

Artículo 25. *Supresión, fusión o privatización de entidades públicas.* Las entidades públicas que se supriman o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o al ministerio o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Parágrafo. Las entidades públicas que se privaticen deberán transferir su documentación histórica al ministerio o entidad territorial a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

TITULO V GESTION DE DOCUMENTOS

Artículo 26. *Programas de gestión documental.* Las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

Parágrafo. Los documentos emitidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, su integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Artículo 27. *Procesos archivísticos.* La gestión de documentos dentro del concepto de Archivo Total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

Artículo 28. *Formación de archivos.* Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) **Archivo de gestión:** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que las soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) **Archivo central:** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general;

c) **Archivo histórico:** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central, los documentos de archivo de conservación permanente.

Artículo 29. *Obligatoriedad de las tablas de retención.* Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental.

Artículo 30. *De los documentos contables, notariales y otros.* El Ministerio del Interior a través del Archivo General de la Nación y el sector correspondiente, de conformidad con las normas aplicables, reglamentarán lo relacionado con los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas, historias laborales, documentos contables y documentos notariales. Así mismo, se reglamentará lo atinente a los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos.

Artículo 31. *Inventario documental.* Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

TITULO VI

ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 32. *Acceso y consulta de los documentos.* Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Artículo 33. *Modificación de la Ley 57 de 1985.* Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 67 de 1985 el cual quedará así: "La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo".

Artículo 34. *Restricciones por razones de conservación.* Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

TITULO VII

SALIDA DE DOCUMENTOS

Artículo 35. *Documentos administrativos.* Sólo por motivos legales las entidades del Estado podrán autorizar la salida temporal de los documentos de archivo.

Artículo 36. *Documentos históricos.* En los archivos públicos de carácter histórico se podrá autorizar de manera excepcional la salida temporal de los documentos que conservan y en tal evento el jefe del archivo deberá tomar todas las medidas que garanticen la integridad, la seguridad, la conservación o el reintegro de los mismos. Procederá dicha autorización en los siguientes términos:

- a) Motivos legales;
- b) Procesos técnicos;
- c) Exposiciones culturales.

Parágrafo. Sólo el Archivo General de la Nación autorizará, por motivos legales, procesos técnicos especiales o para exposiciones culturales, la salida temporal de documentos de un archivo fuera del territorio nacional.

TITULO VIII

CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 37. *Visitas de inspección.* El Archivo General de la Nación podrá, de oficio o a solicitud de parte, adelantar en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades del Estado con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias. Advertida alguna situación irregular, requerirá a la respectiva entidad para que adelante los correctivos a que haya lugar o dará traslado, según el caso, a los órganos competentes con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y ordenar las medidas pertinentes.

Artículo 38. *Órgano competente.* El Estado, a través del Archivo General de la Nación, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés cultural cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 39. *Normalización.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, el Archivo General de la Nación fijará los criterios y normas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en esta ley y sus disposiciones.

Artículo 40. *Prevención y sanción.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, del Archivo General de la Nación y demás entidades territoriales tendrán facultades dirigidas a prevenir y sancionar

el incumplimiento de lo señalado en la presente ley y sus normas reglamentarias, así:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que amenacen o vulneren la integridad de los archivos públicos y se adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas;

b) Las faltas contra el patrimonio documental serán tenidas como faltas gravísimas cuando fueren realizadas por servidores públicos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995;

c) Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño del patrimonio documental o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 a 226, 349, 370, 371, y 372 del Código Penal, es obligación instaurar la respectiva denuncia y si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente el retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de las sanciones patrimoniales previstas;

d) De conformidad con lo previsto en el artículo 22 incisos 1 y 2 del Decreto-ley 2150 de 1995, los documentos que soportan cada una de las actuaciones administrativas deberán permanecer en los archivos de las entidades públicas respectivas, salvo las excepciones allí previstas. El incumplimiento de lo aquí señalado, será tomado como falta gravísima;

e) Cuando se exporten o se sustraigan ilegalmente documentos y archivos históricos públicos, éstos serán decomisados y puestos a órdenes del Ministerio del Interior. El Estado, realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

TITULO IX

ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 41. *Archivo privado.* Conjunto de documentos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado y aquellos que se deriven de la prestación de sus servicios.

Artículo 42. *Asistencia a los archivos privados.* El Estado estimulará la organización, conservación y consulta de los archivos históricos privados de interés económico, social, técnico, científico y cultural. En consecuencia, el Archivo General de la Nación brindará especial protección y asistencia a los archivos de las instituciones y centros de investigación y enseñanza científica y técnica, empresariales y del mundo del trabajo, de las iglesias, las asociaciones y los partidos políticos, así como a los archivos familiares y de personalidades destacadas en el campo del arte, la ciencia, la literatura y la política.

Artículo 43. *Registro de archivos.* Las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos o archivos de cierta significación histórica, deberán inscribirlos en el registro que para tal efecto abrirá el Archivo General de la Nación. Los propietarios, poseedores o tenedores de los archivos privados declarados de interés cultural, continuarán con la propiedad, posesión o tenencia de los mismos y deberán facilitar las copias que el Archivo General de la Nación solicite.

Artículo 44. *Declaratoria de interés cultural de documentos privados.* La Junta Directiva del Archivo General de la Nación, sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto, podrá declarar de interés cultural los documentos privados de carácter histórico; éstos formarán parte del patrimonio documental colombiano y en consecuencia serán de libre acceso.

Artículo 45. *Régimen de estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará un régimen de estímulos no tributarios para los archivos privados declarados de interés cultural, entre otros, premios anuales, asistencia técnica, divulgación y pasantías.

Artículo 46. *Prohibiciones.* Se prohíbe a los organismos privados y/o personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés cultural:

a) Trasladarlos fuera del territorio nacional, sin la previa autorización del Archivo General de la Nación.

Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los documentos y archivos históricos privados declarados de interés cultural objeto de la exportación o sustracción ilegal serán decomisados

y puestos a orden del Ministerio del Interior. El Estado realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano;

b) Transferir —a título oneroso o gratuito— la propiedad, posesión o tenencia de documentos históricos, sin previa información al Archivo General de la Nación.

Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El desconocimiento de estas prohibiciones, dará lugar a la investigación correspondiente y a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 47. *Obligatoriedad cláusula contractual.* Cuando las entidades públicas celebren contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para desarrollar proyectos de investigación cultural, científica, técnica o industrial, incluirán en los contratos una cláusula donde se establezca la obligación de aquellas de entregar copias de los archivos producidos en desarrollo de dichos proyectos.

Parágrafo. Las personas jurídicas internacionales con sedes o filiales en Colombia, en relación con sus documentos de archivo, se regularán por las convenciones internacionales y los contratos suscritos. En todo caso, el Archivo General de la Nación podrá recibir los documentos y archivos que deseen transferir.

Artículo 48. *Protocolos notariales.* Los protocolos notariales pertenecen a la Nación. Los que tengan más de treinta años, deberán ser transferidos por la correspondiente notaría al Archivo General Notarial del respectivo círculo. Para tal efecto el Gobierno Nacional, con asesoría del Archivo General de la Nación, tomará las medidas pertinentes.

TITULO X

DONACION, ADQUISICION Y EXPROPIACION

Artículo 49. *Donaciones.* El Archivo General de la Nación y los archivos históricos públicos podrán recibir donaciones, depósitos y legados de documentos históricos.

Artículo 50. *Adquisición y/o expropiación.* Los archivos privados de carácter histórico declarados de interés público, podrán ser adquiridos por la Nación cuando el propietario los ofreciere en venta.

Declárase de interés público o de interés social, para efectos de la expropiación por vía administrativa a la que se refiere la Constitución Política, la adquisición de archivos privados de carácter histórico-cultural, que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición, deterioro o pérdida.

Si estas causales se presentan por una actuación imputable al propietario, poseedor o tenedor de tales archivos, no habrá lugar al pago de indemnización.

TITULO XI

CONSERVACION DE DOCUMENTOS

Artículo 51. *Conservación de documentos.* Los archivos de la Administración Pública deberán implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos.

Artículo 52. *Calidad de los soportes.* Los documentos de archivo, sean originales o copias deberán elaborarse en soportes de comprobada durabilidad y calidad de acuerdo con las normas nacionales o internacionales que, para el efecto sean acogidas por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo. Los documentos de archivo de conservación permanente podrán ser copiados en nuevos soportes. En tal caso deberá preverse un programa de transferencia de información para garantizar la preservación y conservación de la misma.

Artículo 53. *Conservación de documentos en nuevos soportes.* El Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.

Artículo 54. *Reproducción de documentos.* El parágrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1989 quedará así: “En ningún caso los documentos de carácter histórico podrán ser destruidos, aunque hayan sido reproducidos por cualquier medio”.

TITULO XII

ESTIMULOS A LA SALVAGUARDA, DIFUSION O INCREMENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION

Artículo 55. *Estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá premios y estímulos no tributarios para las personas o instituciones que con sus acciones y trabajos técnicos, culturales o científicos contribuyan a la salvaguarda, difusión o incremento del patrimonio documental del país, así como a los autores de estudios históricos significativos para la historiografía nacional elaborados con base en fuentes primarias. Tales como: becas, concursos, publicaciones, pasantías, capacitación y distinciones honoríficas.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. *Apoyo organismos de control.* La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, prestarán todo el apoyo en lo de su competencia al Archivo General de la Nación, para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley.

Artículo 57. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará la estructura administrativa del Archivo General de la Nación para la eficacia de la presente ley.

Parágrafo. En ejercicio de estas atribuciones, el Gobierno Nacional aumentará la planta global del Archivo General de la Nación, sin sobrepasar el treinta por ciento (30%) de la existente al momento de la expedición de la presente ley.

Artículo 58. *Vigencias y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos se aprobó el Proyecto de ley número 46 de 1998, como consta en el Acta número 14, con fecha 28 de octubre del año en curso.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera,

honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 268-Jueves 12 de noviembre de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 133 de 1998 Senado, por la cual se establece la participación de las asociaciones defensoras de Derechos Humanos en los procesos penales, disciplinarios, contravencionales y de responsabilidad fiscal 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 1998 Senado, por medio de la cual se establece el programa mogolla y vaso de leche en las escuelas y colegios de todo el territorio nacional 2

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de acto legislativo número 14 de 1998, por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política 4

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 46 de 1998 Senado, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivo y se dictan otras disposiciones 6